

# *EL DERECHO COMO IDEA DE ORDEN PERMANENTE EN H. KELSEN*

## *La dinamicidad jurídica como simple consecuencia de la sujeción al orden*

[LAW AS A PERMANENT ORDER IN H. KELSEN

Legal dynamism as a consequence of the enforcement of order]

---

Diego MEDINA

**Sumario:** 1. Modernidad y racionalismo. ¿Parmenides o Heráclito?; 2. Sein y sollen: Ideas y sombras; 3. La idea de orden como modelo hipotético o ideal; 4. La Grundnorm y la ley eterna agustiniana.

**Contents:** 1. Modernity and Rationalism: Parmenides or Heraclitus?; 2. Sein and Sollen: Ideas and Shadows; 3. The Idea of Order as a hypothetical or ideal Model; 4. The Grundnorm and St. Augustine's Eternal Law.

### 1. MODERNIDAD Y RACIONALISMO. ¿PARMÉNIDES O HERÁCLITO?

1.1. Poner de manifiesto que la obra que en el 1911 publica Hans Kelsen con el título de *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* (una segunda edición, con un interesante prólogo del autor, se publicó doce años después, en 1923) y que ahora ha sido recientemente reeditada por Mohr Siebeck Tübingen<sup>1</sup>, es una obra donde la Teoría Pura del Derecho se manifiesta todavía demasiado embrionariamente<sup>2</sup>, es revelar algo obvio y sobradamente conocido. Lo que tal vez no sea tan obvio, pese a los cientos de estudios

1. Formando parte de los volúmenes 2-I y 2-II de la magnífica reedición que de las obras completas de Kelsen esta haciendo Matthias Jestaedt en cooperación con el *Hans Kelsen-Institut*, Tübingen 2008.

2. En ella no se encuentran todavía nítidamente descritas las principales líneas sobre las que se fundamenta la Teoría Pura Kelseniana, así, por ejemplo, la comprensión de la norma jurídica como juicio hipotético, el derecho como sistema de normas, la doctrina de la personalidad jurídica como punto final de la imputación jurídica, la idea de la norma básica, los rudimentos de la doctrina de la identidad entre Estado y "orden jurídico", etc. Si bien todos estos conceptos, que luego resultarán esenciales en su *Reine Rechtslehre*, pese a no aparecer, pueden ser ya, de una u otra forma, intuitivos en esta primera obra a la que nos referimos. Paradójicamente, en el prólogo que acompañó a la segunda edición de esta obra y que no aparece todavía recogido en la actual reedición en curso (por llevar un orden cronológico) Kelsen, ya

que se han hecho de esta obra, es la posible inclinación parmenidiana que preside ya este trabajo kelseniano y que, en cierto modo, determinará para el futuro el resto de las obras de este autor.

Tal vez, a cualquier docto lector, le resulte extraña la afirmación de que la obra y el pensamiento de Kelsen puedan definirse como parmenidianos, pero a lo largo de las siguientes páginas trataremos de explicar a qué nos estamos refiriendo con tal argumentación.

Tampoco resulta novedoso afirmar que el contenido de esta obra responde a una forma de estudiar y concebir el derecho que fue propia de una época en la que, no en vano, se formó nuestro prestigiosísimo autor.

1.2. Cuando al hablar de la obra de Kelsen uso el calificativo de parmenidiano, me quiero referir al hecho, que ya he defendido en otras sedes, de que todo el pensamiento filosófico occidental, y particularmente el referente al derecho (en cuanto orden), encuentra su origen y puede, por ello ser clasificado, de acuerdo a las directrices que, acerca del orden, establecieron en la antigua Grecia Parménides y Heráclito. Directrices que más adelante reproducirían y desarrollarían, entre otros, respectivamente Platón y Aristóteles, San Agustín y Santo Tomás, Rousseau y Locke, etc. Directrices que permiten concebir al orden en el que se desarrolla la sociedad como un algo “estático o permanente” o como un algo “dinámico y en continuo cambio”, directrices, estas, que nos conducen a defender la unidad o la uniformidad de todo lo ordenado o, por el contrario, la pluralidad o diversidad del mundo.

Por ejemplo, Platón (parmenidiano)<sup>3</sup> es un uniformista que hace depender lo contingente (todo el “mundo de la sombras”) de un solo modelo ideal que él llama “mundo de las ideas”, mientras que Aristóteles (Heraclíteo)<sup>4</sup>

en 1923, trato de destacar muchos aspectos que ya son un adelanto de lo que luego, en 1925, expondría en su *Allgemeine Staatslehre* y definitivamente en 1934 en su *Reine Rechtslehre*.

3. Como pone de manifiesto RUSSELL, B., *Historia de la Filosofía Occidental*, Espasa-Calpe, Madrid 1978, Vol. I. p. 141. “La filosofía de Platón se basa en la diferencia entre la realidad y la apariencia, expuesta por primera vez por Parménides”.

4. Como ha sostenido FRAILE, G., *Historia de la Filosofía*, BAC, Madrid 1982, Vol. I, pp. 169 y ss. La filosofía de Heráclito pone en relación el uno (lo permanente) y lo múltiple (lo cambiante), de modo tal que la causa y origen de la pluralidad, la causa “última de todas las transformaciones del Cosmos y de la armonía universal que de ellas resulta es una razón eterna (λόγος, γνῶμη) que rige y gobierna todas las cosas y está presente en todas ellas”. Ciertamente es que Aristóteles criticó ciertos aspectos de la doctrina de Heráclito, pero no menos cierto es que en buena parte su doctrina del devenir es deudora del sistema Heraclíteo.

postula un orden en movimiento que favorece la diversidad y el cambio del mundo, realidad que por estar constituida por una pluralidad de concretos contextos no permanece jamás estática, en consecuencia, su orden estará constituido por ideas flexibles que en cada momento se concretarán según la exigencia o necesidad de la coyuntura histórica determinada donde deban ser aplicadas.

Según esta clasificación, parece claro que el racionalismo moderno, en su mayor parte, se ha manifestado con un fuerte carácter parmenidiano, afirmación que se puede comprobar, para el mundo del derecho, no sólo en la tentativa o aspiración de construir un derecho natural racional eterno, sino ante todo con el ejemplo de la Codificación, puesto que, como sabemos, ésta constituyó un denodado intento de uniformización y generalización de un modelo de Derecho permanente a lo largo de todo el mundo occidental<sup>5</sup>; es decir, la codificación es el resultado de un esfuerzo de racionalización del derecho para conducirlo a un modelo ideal permanente e inmutable pretendidamente perfecto que, ineludiblemente, ha conducido a todos los ordenamientos que la adoptaron a seguir el modelo cartesiano francés y a abandonar sus particulares y, hasta ese momento, plurales sistemas jurídicos; lo que, sin duda, contribuyó a acabar con la diversidad jurídica y a establecer un sistema uniforme y único cuya base u origen esta en un concepto tan ideal y abstracto como es la Ley. Frente a este sistema, las culturas jurídicas que se negaron a participar de ese proceso, es decir fundamentalmente los sistemas anglosajones hicieron posible, sino del todo si en gran parte, la continuación de la diversidad normativa, puesto que frente al sistema codificador siguieron creyendo en un sistema histórico y plural (es decir, dinámico) que establecía el origen del derecho no en la abstracta Ley, sino en la concreta decisión judicial y en el inveterado uso de las normas consuetudinarias.

5. "Lo mismo que se pensó que todo el derecho podía hacerse de igual manera, se creyó luego que todo el derecho estaba ya hecho. Y esto sólo es posible con arreglo a la concepción puramente formal que se tenía de la norma; no ven en ella sino el resultado de un mecanismo legislativo, a la sazón tan nuevo y tan en boga, que había de ajustarse además a las exigencias de la división de poderes. El problema del concepto del derecho es resuelto así de la manera más cómoda; sin buscarle: es lo dado; pero lo dado reducido a su expresión mínima y formal: la ley. No cabe un positivismo mayor, ni un racionalismo más exacerbado que prescinde, para el derecho, de toda consideración sociológica, espiritual, moral o económica, desenvolviéndose en la esfera de las puras nociones". HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Vol. I, 2ª ed., Madrid, 1971, pp. 84 y 85.

1.3. Que Kelsen era un magnífico conocedor de la obra de Platón es algo que sobradamente se sabe; las muy diferentes ocasiones<sup>6</sup> en las que Kelsen se dedicó a estudiar la obra de este autor demuestran que estuvo muy interesado por ella. Si además consideramos que Kelsen desarrolla su Teoría Pura en un tiempo y en un espacio en el que predominó la tendencia hacia el parmenidianismo a la que antes nos hemos referido, puesto que la Europa en la que vive y en la que desarrolla las bases de su doctrina (de las que nunca más se desprenderá, ni tan siquiera cuando cambia ese espacio por el sistema anglosajón americano), es la Europa post-codificadora y constitucionalista heredera en el pensamiento jurídico de la *Allgemeine Rechtslehre* o de la Escuela de la exégesis, ambas corrientes con tendencia a construir sistemas jurídicos generalistas, uniformistas y estáticos. Esa Europa postmoderna y racionalista, entiéndase uniformista y unitarista<sup>7</sup> que (por fuerza o por razón) concibió un mundo ordenado desde el único UNO que exigía el dictado de la razón, seguro que, de un modo u otro, no dejó de influirle.

Atendidas todas estas circunstancias nada nos ha de extrañar que en la Teoría de Kelsen, insistimos que, influida por su época y por el espacio donde se formó, presente ya desde el inicio ciertos aspectos parmenidianos. De otro lado no podemos ignorar, como ha puesto de manifiesto Ulises Schmill<sup>8</sup>, que Kelsen, sin embargo, no tuvo, desde un punto de vista político, muchas simpatías a las tesis del célebre filósofo griego, del que destacó su “absolutismo, espartanismo y su enemistad a la democracia y a toda forma de vida que implique la tolerancia y la libertad”. No obstante lo cual, como andaremos a ver, esta crítica queda reducida al ámbito

6. Al menos pueden citarse *Die Platonische Gerechtigkeit* (de la que existe traducción al castellano en la publicación *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*, Losada, Buenos Aires, 1946, pp. 115 y ss.) de la que Rudolf Aladár Méttal dice en *Hans Kelsen, vida y obra* (METALL, R.A., *Hans Kelsen –vida y obra–*, UNAM, México, 1976, pp. 65 y ss.) que fue su cátedra inaugural en Colonia el 20 de noviembre de 1930. También conviene citar *Die Platonische Liebe*, ambas editadas originariamente en el 1933. Méttal refiere también una Cátedra sobre “Filosofía social de Platón” que dictó en el semestre de invierno de 1931-32. También debe citarse *Platon und die Naturrechtslehre* publicada en 1957.

7. Los intentos unitaristas de Europa nacieron precisamente en esa época, producto de un racionalismo que a veces se fundamentó en la violencia (con las tentativas mitteleuropeas ligadas sucesivamente a Francia y a Alemania) o la racionalidad (con las tentativas paneuropeas como la del Conde Callergi o la propia formación a partir del Tratado de Roma del Mercado Común que ha dado lugar a la actual Unión Europea).

8. *Introducción*; a la edición castellana de KELSEN, H., *Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado*, Ed. Porrúa, México, 1987. p. XXXI.

de la política, puesto que por lo que se refiere al ámbito del derecho la doctrina Kelseniana es francamente cercana a las tesis platónicas.

## 2. SEIN Y SOLLEN: IDEAS Y SOMBRAS

2.1 En *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre*<sup>9</sup> Kelsen aún no desarrolla ni habla siquiera de su Teoría Pura pero si establece, como hemos dicho, las bases sobre las que más adelante la fundamentará. De entre los aspectos más importantes, que nuestro autor desarrolla en esa obra, cabe destacar la diferenciación, fundamental para el resto de su doctrina, entre el mundo del “ser” (*sein*) y el mundo del “deber ser” (*sollen*). Digo que esta distinción es fundamental puesto que es precisamente en ella en la que se basa el característico monismo sobre el que se desarrolla todo el resto de la doctrina kelseniana.

Resulta sencillo observar que la base de esta distinción es kantiana, es decir Kelsen parte de la categórica distinción entre ciencias naturales y ciencias normativas<sup>10</sup>, entre lo que Kelsen, por su parte, concibe como ciencias que estudian las relaciones de causalidad o ciencias que estudian las relaciones de imputación<sup>11</sup>.

9. KELSEN, H., *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre*. J.C.B. Mohr (P. Siebeck) (Tübingen), 1911.

10. El mismo Kelsen en el prólogo a la segunda edición de *Hauptprobleme* (prólogo que curiosamente no forma parte de la obra que está siendo reeditada, aunque seguramente, puesto que está siendo editada cronológicamente, verá la luz más adelante) hace referencia a esa influencia “He aquí por qué la presente obra toma como punto de partida la *fundamental antinomia entre el ser y el deber ser*, la primera que, en cierto modo, descubre Kant, en su esfuerzo por fundamentar la sustantividad de la razón práctica frente a la razón teórica, del valor frente a la realidad, de la moral frente a la naturaleza. Acogiéndonos a la interpretación kantiana de Windelband y Simmel, vemos en el deber ser la expresión de la autonomía del derecho, que a la ciencia jurídica cumple determinar, a diferencia de un ser social “sociológicamente” captable, por donde la *norma* se enfrenta, en cuanto juicio del deber ser, a la ley natural y la norma jurídica a la específica ley causal de la sociología”. Cito la edición castellana que fue traducida por Wenceslao Roces y revisada por Ulises Schmill, Ed. Porrúa, México, 1987, p. XL. Véase también, en este sentido LUCAS VERDU, P., “El orden normativista puro”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), nº 68 (abril-junio 1990), pp. 34 y ss.

11. En el trabajo *Jurisprudencia y teología en Hans Kelsen* (en *Analisi e diritto* 1999, <<http://www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/>>) de Ulises Schmill Ordoñez mantiene que: “En *Problemas Capitales* ya Kelsen había observado que en el uso del concepto de “ley” para referirse tanto a las leyes naturales como a las leyes jurídicas, tanto a regularidades causales como a normas expedidas por el legislador, es notorio el significado dual de muchos términos gramaticales. Piensa Kelsen que el uso originario de esta terminología era de carácter

Tal diferencia categórica entre estos dos mundos –el de la naturaleza y el normativo, insisto que esencial en todo el desarrollo de la Teoría Pura– encuentra su fundamento o razón de ser en la necesidad metodológica que siente Kelsen por dotar de objetividad a la ciencia del derecho<sup>12</sup>. De hecho esta distinción –reducción del objeto epistemológico– permite en lo sucesivo a Kelsen afirmar que no existe más derecho que el derecho objetivo (es decir, el derecho positivo normativizado), negando valor, a efectos gnoseológicos, a cualquier aspecto fáctico o axiológico que tenga relación con el mundo jurídico, por considerarlos aspectos o mundos contaminados de expresiones psicosociales o psicosubjetivas. Es, precisamente, esa necesidad de crear una realidad objetiva sustraída de toda duda –capaz de dotar a la ciencia jurídica de un objeto cuasi-tangible, de forma que permita elevar a la categoría de ciencia (teoría pura) los resultados del estudio del derecho– la que, concretamente, llevó a Kelsen a establecer esta distinción entre *sein* y *sollen*<sup>13</sup>.

social; que dichos términos se refieren a las relaciones existentes dentro de la sociedad y a las funciones del Estado” (p. 188). Y concluye este autor diciendo que: “En resumen, hemos mostrado que de 1911 a 1925, Kelsen desarrolló las siguientes tesis fundamentales: a) El dualismo de ser y deber ser; por lo tanto, la diferencia entre causalidad y imputación. b) El Derecho es un orden coactivo de la conducta humana compuesto por normas cuyo sentido se expresa por juicios hipotéticos que conectan un supuesto de hecho (la antijuridicidad) con una consecuencia coactiva, abandonando con esto la concepción imperativa de las normas. c) La persona jurídica, como la unidad de una pluralidad de normas, es una proyección de conceptos antropomórficos al orden jurídico, cuya función es expresar esa unidad de manera intuitiva, pero puede conducir a la duplicación del objeto de conocimiento. d) La identidad del Derecho y del Estado; se rechaza la concepción dualista del Derecho y el Estado por estar fundada en una hipótesis o sustancialización del concepto de la persona jurídica. e) Se determinan los falsos problemas que se suscitan derivados de la hipótesis del concepto del Estado” (p. 203). Es decir, que es durante esa época donde se va formando la base de lo que luego sería la Teoría Pura del Derecho.

12. Que en *Hauptprobleme* queda aún más patente si cabe, pues en ella solo consideraba al derecho estáticamente y se inspiraba en el formalismo de Cohen para quien el método crea su objeto. Vid. LUCAS VERDU, P., “El orden normativista puro”, *op. cit.*, p. 46.

13. Como ha sostenido SCHMILL ORDOÑEZ, U., “Reconstrucción pragmática del concepto del deber ser (sollen)”, en TAMAYO Y SALMORÁN, R. y CÁCERES NIETO, E., *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, UNAM, 1987, p. 91. “La razón de ello está en las limitaciones metodológicas que Kelsen se ha impuesto en su labor teórica y que las ha denominado con la expresión “pureza metódica”. Esta expresión se refiere a la directriz o regla que Kelsen decidió seguir en la consideración del derecho, como objeto de una ciencia. La exclusión de toda consideración causal sobre el derecho así como la abstención de todo juicio valorativo respecto de las normas jurídicas, dos abstenciones, dos decisiones negativas (pureza metódica en sentido negativo), lo dejan con sólo un elemento como objeto de su teoría: el significado o sentido de aquéllos actos humanos existentes históricamente dirigidos intencionalmente a

Tras establecer esta diferencia, Kelsen puede ya individualizar perfectamente su objeto de estudio, que no va a ser otro, como sabemos, que el ordenamiento jurídico normativo. Es decir un modelo hipotético e ideal de comportamiento que tiene objetividad en si mismo. Una objetividad que en nada se deja condicionar del hecho de cómo sea valorado (fenómeno psicossocial) u observado tal ordenamiento por los destinatarios (fenómeno psicossocial).

2.2. Si observamos bien, esta diferencia entre mundo del “ser” y mundo del “deber ser” no es muy distinta (y menos aún su origen) de la clásica diferencia que entre los mundos estableció también Platón. Platón, en el fondo, es también un monista que reduce la realidad ética al “mundo de las ideas” de modo que para conocer “el bien”, “la justicia” y el resto de realidades éticas es necesario mirar hacia ese mundo sin dejarse contaminar del “mundo de las sombras” que es un mundo subjetivo y contaminado por las pasiones. Si nos paramos a analizar esta última distinción platónica descubriremos que lo que mueve a Platón a establecer esta diferencia, no es otro motivo que un impulso gnoseológico o epistemológico. Lo que pretende Platón contra el relativismo sofístico, que condicionaba el conocimiento objetivo (de lo normativo<sup>14</sup>) a los intereses políticos de las distintas facciones que aspiraban al gobierno, es dotar de cierta objetividad a ese conocimiento, es decir, trata de crear un método de tal pureza metodológica que esté en grado de explicar que sea el derecho, la moral o la política (los tres aspectos fundamentales de la ética en Grecia) por encima de los intereses subjetivos y de las meras creencias o supersticiones de (elementos subjetivos) las distintas facciones doctrinales que entre los sofistas habían proliferado. Para lo cual, Platón divide los mundos que el hombre puede percibir, entre el mundo sensitivo, es decir lo “sociológicamente captable”, y el mundo racional, es decir “el juicio racional”. Platón concibe de este modo también “un mundo hipotético a priori” en el que las ideas racionales forman parte de un orden eterno e inmutable que puede ser objeto de co-

la conducta de otros seres humanos. Ya hemos visto que este significado o sentido de ciertos actos humanos, los actos de mandato, sólo pueden ser descritos, conforme a Kelsen, con el concepto del deber. Por ello, la dualidad del deber ser y el ser, de la naturaleza y la norma, de la descripción y la prescripción, constituye el fundamento último de toda su doctrina”.

14. “Para la mayoría de los griegos, los *nomoi* son humanos, están sujetos a discusión e incluso a revisión, pero sin embargo no están radicalmente separados de la *Dike* divina”. Vid. al respecto VERNANT, J.P., *Mito y sociedad en la Grecia antigua*, Siglo XXI, Madrid, 2003, p. 83.

nocimiento objetivo por encima de lo que se pueda discutir en el subjetivo “mundo de las sombras”.

2.3. Como puede comprobarse de lo expuesto existe una semejanza en estas teorías. Kelsen, como hemos visto, opera de forma análoga a Platón en lo que respecta a sus mundos del “ser” y “deber ser”<sup>15</sup>, pues este último (el mundo de la imputación) es un mundo construido a base de normas jurídicas, es decir de “juicios hipotéticos a priori”<sup>16</sup>, que le permiten construir un centro común de imputación (un conjunto de normas escritas, es decir un concreto orden<sup>17</sup>) que se concretará en la doctrina de la identidad del Estado. Ese “Orden” llamado Estado/Derecho es lo que para Kelsen constituye su mundo objetivo, su mundo del “deber ser” (su particular “mundo de las ideas”) ajeno a lo que pueda acontecer en el mundo del “ser” (su particular “mundo de las sombras”) que está ya contaminado por el relativismo (político, moral, etc.) propio de un mundo sensitivo (psíquico). El paralelismo, como puede observarse, resulta patente pero aún nos queda camino por recorrer.

### 3. LA IDEA DE ORDEN COMO MODELO HIPOTÉTICO O IDEAL

3.1. Como hemos visto la idea de orden (representado en el Estado, como centro común de imputación) es esencial en la doctrina kelseniana; prácticamente constituye el eje en virtud del cual se edifica toda su Teoría Pura. Esta idea del derecho como orden normativo, además, está prácticamente presente ya en su temprano *Hauptprobleme*. Para Kelsen el derecho es ante todo un conjunto de normas que establecen obligaciones con la garantía de un cuadro coactivo (llamado sanción); pero este cuadro coactivo, en modo alguno se identifica con algo real (*sein*), sino que la coacción a la que se refiere kelsen es una coacción hipotética o prevista por la norma, por tanto es algo “ideal” o lógico-formal (*sollen*). Se trata de un “deber ser”

15. Acerca de la existencia de la doctrina de los dos mundos en Kelsen y de su consideración doctrinal es conveniente ver de PAULSON, S.L., “La distinción entre hecho y valor: la doctrina de los dos mundos y el sentido inmanente. Hans Kelsen como neokantiano”, *Doxa*, nº 26 (2003), pp. 547 y ss.

16. Vid. KELSEN, H., *Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado*, op. cit., pp. 183 y ss.

17. En este sentido KELSEN, H., *ibid.*, pp. 49 y ss. Para quien la imputación tendría un carácter a-causal, a-teleológico y a-voluntarista, dado que se asienta única y exclusivamente en el “deber ser”, es decir, en la norma.



desprovisto de toda finalidad, es decir, no es un “deber hacer algo”, sino un “deber” hipotético recogido por la norma y basta. Por eso la sanción es su representación lógica. El derecho es pues un orden normativo complejo en el que están regulados (preestablecidos en hipotéticas normas) todos los actos jurídicos que pueden producir consecuencias jurídicas. De modo tal, que lo que no está previsto por el ordenamiento jurídico (por el orden preestablecido) no existirá jurídicamente (aunque en la realidad pueda manifestarse), pues será indiferente para el Derecho, o lo que es lo mismo para el Estado. Es decir el Estado (o lo que es lo mismo el Derecho) en Kelsen se convierte en el ordenamiento que da sentido a cualquier posible acción o actividad jurídica. Las normas se convierten así en elementos que sirven para interpretar cualquier actividad y que dan sentido jurídico a una realidad que, en si misma, adolece de significado.

3.2. En cierto sentido el “mundo de las ideas” platónico, con su idea del bien al frente de todas ellas, constituía asimismo el referente o patrón que los sabios (los más viejos para Platón) debían tener presente para juzgar ética, jurídica y políticamente un mundo sensible que en si mismo adolecía de significado. En Kelsen el Estado adquiere, del mismo modo, un significado normativo (ideal) con su *grundnorm*, que al frente de todas las normas presidirá la interpretación jurídica de cualquier acción que provenga del propio Estado o se desarrolle en su seno interno. Ese orden jurídico será, en este caso, el patrón de referencia para interpretar jurídicamente los hechos que acontezcan en la realidad (*sein*).

3.3. Kelsen, posteriormente a *Hauptprobleme*, sostuvo que en realidad la sociedad “no es sino un orden social”<sup>18</sup>. Ahora bien, ¿qué significado adquiere esta, tan aparentemente extraña, afirmación? Lo que Kelsen trata de afirmar es que para el mundo “ideal” normativo, en realidad, una comunidad social no es tanto el conjunto de individuos que lo forman como el concreto ordenamiento social que regula el comportamiento recíproco de los “hipotéticos” individuos que quedarán sujetos a aquél, es decir, sometidos a aquél. Debe entenderse, entonces, que lo importante no es como estos

18. KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, *op. cit.*, p. 17, también en la *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed., dice: “Cuando se afirma que una determinada sociedad está constituida por un orden normativo regulador del comportamiento recíproco de una multitud de seres humanos, es necesario tener presente que ordenamiento y sociedad no son dos cosas entre sí distintas, sino una y la misma cosa”, *op. cit.*, p. 100.

individuos deseen comportarse en sociedad (momento psíquico) o como de hecho lo hagan, en el caso que transgrediesen las normas (momento sociológico), lo esencial es que la conducta de todos ellos, sin exclusión, está regulada hipotéticamente por (quede sometida hipotéticamente a) un ordenamiento.

La función de un ordenamiento social es, pues, establecer un cierto comportamiento recíproco entre seres humanos, inducirles a un cierto comportamiento, positivo o negativo, que por alguna razón se considere útil o prohibirles otros considerados, por la misma razón, perniciosos para la sociedad<sup>19</sup>, se trata, pues, de inducir a los individuos a tener ciertos comportamientos, respecto a otros, a cumplir ciertas acciones o a omitirlas. Es decir, se trata de establecer un modelo “ideal” de comportamiento compuesto por normas objetivas que como veremos, formarán una unidad gracias a su común origen en la *Grundnorm*. Como puede observarse hay cierto paralelismo entre esta concepción y la concepción parmenidiana o platónica del “uno” o del “mundo de las ideas”.

3.4. En *La República* Platón sostuvo la legitimidad de los sabios (los viejos) para gobernar, por ser éstos quienes objetivamente podían captar mejor el “mundo de las ideas”. La Gerontocracia queda justificada debido a que los mayores pueden ver (tiene acceso directo) el mundo ideal e interpretarlo gracias a la luz que procede de la “idea del bien” que ilumina al resto de las ideas. La doctrina Platónica se fundamenta sobre todo en una fuerte convicción o fe en la capacidad racional humana; es decir, en la capacidad que se presume tiene la razón para alcanzar la verdad. Tesis esta que, sin embargo, no seguirá su discípulo Aristóteles que, más cerca de las tesis heraclitanas, se manifestó más partidario de una razón práctica fundada en el obrar empírico y en la capacidad que esa razón –o juicio práctico– tiene para corregir a la razón teórica, tendencia que llegará, como bien sabemos, hasta Tomás de Aquino que la continuará transmitiéndola al tomismo en general. Observe el lector como la motivación para el comportamiento (de acuerdo a ciertas pautas de conducta) cambia según se resulte partidario de Platón o de Aristóteles. Para las corrientes Parmenidianas o platónicas la motivación del comportamiento va unida a un “deber ser” (coerción) que proviene de normas abstractas y, por lo general, permanentes que la razón es capaz de establecer e individualizar, mientras que para las tesis heraclitanas

19. Kelsen, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., p. 17.

o aristotélicas la motivación del comportamiento va unida a la adecuación –según el juicio práctico del juzgador (oportunidad)– que demuestre una norma concreta para resolver un asunto también concreto. Es decir, mientras que las tesis parmenidianas favorecen el establecimiento de un “orden” quieto y permanente, de lo ordenado o preestablecido, las tesis heraclitanas, sin embargo tienden a componer o a ajustar la norma al caso, innovando en todo momento y generando repertorios dinámicos y cambiantes de reglas o pautas de conducta.

Como sabemos, según las tesis platónicas la motivación para acatar y respetar “el orden” se hace coincidir con la coerción, es decir con la legitimidad que poseen los sabios para someter –como el conductor del carro alado– al resto de miembros de la sociedad, si fuere necesario con la amenaza de la fuerza, para hacer que su comportamiento se acomode ciegamente al “mundo de las ideas”, al “orden”. Esta técnica de motivación, como sabemos, no coincide con la que suelen justificar las corrientes sociológicas –corrientes que confieren importancia al obrar práctico–, que, como hemos dicho, ubican la motivación, como por ejemplo hace el tomismo, en la conciencia individual y en la oportunidad de la regla al caso. De hecho, la consecuencia de esa acción juzgada en conciencia –y no por la mera y objetiva sujeción a las normas– es lo que ha permitido que surjan las teorías que a lo largo de la historia han sostenido como algo legítimo la desobediencia civil. La desobediencia civil difícilmente puede desarrollarse en el ámbito del pensamiento parmenidiano que cierra la justificación de las acciones a lo preordenado e invariable.

3.5. Según Kelsen, con arreglo al tipo de motivación sobre la que se sustenten, es posible admitir dos tipos de ordenamientos sociales: los de motivación indirecta y los de motivación directa. Respecto de los primeros, dice Kelsen, que el comportamiento, conforme a lo establecido por el ordenamiento, se obtiene mediante una sanción prevista y determinada por el mismo ordenamiento<sup>20</sup>, lo que supone, necesariamente, que el propio ordenamiento prevea el reconocimiento de ciertas ventajas unidas a la observancia, o de ciertas desventajas vinculadas a la inobservancia del comportamiento establecido. Se trata, pues, en el caso de los ordenamientos de motivación indirecta, de un método que podemos llamar de “recompensa”. Respecto de los segundos, dice Kelsen, que lo constituyen aquellos que

20. *Ibidem*.

no establecen sanciones, puesto que por sí misma la conducta, respecto al grupo, se ve como ventajosa, de manera que la sola idea de la norma que prescribe tal conducta es suficiente, como motivo, para la adecuación del comportamiento a la norma misma. A este caso lo llama Kelsen de motivación directa por no ser necesario que medie “recompensa” alguna para que la norma actúe como motivación misma para el comportamiento.

La motivación indirecta<sup>21</sup> puede, a su vez, asumir dos formas según la naturaleza de la propia sanción, de esta manera Kelsen distingue entre las que establecen castigos y las que establecen recompensas, en ambos casos estamos ante un sistema de motivación basado en el “principio de retribución”, que además pueden encontrar su origen o en la autoridad soberana de una naturaleza más o menos divina (motivación trascendente), o en el propio ordenamiento (motivación inmanente)<sup>22</sup>.

Considera Kelsen, por otra parte, que el ejercicio de la técnica de motivación directa, en su forma pura, es extremadamente raro, pues por lo general los individuos acompañan siempre juicios de valor a sus comportamientos, que no tienen porque ser coincidentes con los del ordenamiento social, de donde concluye que, por lo que respecta a la organización del grupo, ha de considerarse que existe sustancialmente un único medio de producción del comportamiento socialmente deseado: la amenaza y la aplicación de un mal en el caso de comportamiento contrario, la técnica punitiva. La técnica de la recompensa, entretanto, envuelve una parte significativa de las relaciones privadas entre los individuos<sup>23</sup>.

3.6. Como podemos observar, tras estos razonamientos, Kelsen en su discurso desemboca necesariamente en una idea similar a la platónica acerca de la técnica de motivación para el cumplimiento del orden; esto es, propone un “derecho” que motiva su comportamiento en la exclusiva amenaza de sanciones de carácter punitivo, de modo que poco importa ya la opinión del sujeto a el sometido, ni los valores o contenidos a que pueda responder el ordenamiento jurídico, ni la oportunidad o adecuación de la norma al caso. Paradójicamente, en la teoría kelseniana el caso es el que debe acomodarse a la norma, puesto que un hecho que no se acomode a la norma es

21. Que como vemos presenta una clara naturaleza imperativa, pues no es la voluntad propia del sujeto la que le lleva a la obediencia, sino por el contrario la mediación de un instrumento de coerción como es la sanción.

22. KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., p. 18.

23. *Ibidem*.

indiferente jurídicamente, o dicho de otro modo debe ser ignorado por el derecho. En consecuencia, el ordenamiento jurídico (escrito y estable) se convierte en criterio absoluto de legalidad e ilegalidad (es decir, de lo que existe o no existe jurídicamente), un ordenamiento que supedita la voluntad de los sujetos (subjeto) y la libertad de estos, a un “orden” preestablecido que no “debe”, en modo alguno, ser violentado y que si resultare serlo, hipotéticamente (es decir de forma lógica), desencadenará una serie de actividades de los órganos del Estado (los sabios kelsenianos) que desembocarán a su vez en la aparición de consecuencias jurídicas (sanciones) que pasarán por ser, o bien, privaciones de bienes (vida, salud, libertad, propiedad, etc), o bien, cuanto menos, medidas dirigidas a restituir el perjuicio jurídico desencadenado (cuando ello fuera posible). En ambos casos la sanción presenta la naturaleza de una medida de coacción, consistente en el empleo de la fuerza (contraria, claro está, al concepto, más clásico, de libertad<sup>24</sup>). Por esta razón dice Kelsen que la sanción socialmente organizada es “la amenaza de la privación forzada, coactiva, de la vida, de la salud, de la libertad o de la propiedad”<sup>25</sup>.

3.7. Así pues, Kelsen define al derecho como: “un orden social que trata de provocar la conducta deseada mediante el establecimiento de esas medidas (privación de ciertas posesiones: vida, salud, libertad o propiedad) de coerción”<sup>26</sup>. Sin embargo, pese a esta definición, Kelsen no pretende decir que la coerción implique siempre, y en todo caso, el necesario uso de la fuerza física (solo se usará cuando resulte imprescindible), lo que quiere exactamente decir es que, de acuerdo a esta idea de derecho, ciertos bienes pueden hipotéticamente venirles sustraídos a los individuos contra su voluntad, y, si es necesario, mediante el hipotético uso de la fuerza física<sup>27</sup>, de tal forma que tal concepto de ordenamiento coercitivo,

24. Al menos tal y como ésta era concebida antes del liberalismo de la época moderna. Constant contrapuso estos dos tipos de libertades en su célebre escrito *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes*, publicado en París, en 1819, recogido en su *Collection Complète des Ouvrages...*, op. cit., T. IV, pp. 283 y ss.

25. KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., p. 24.

26. *Ibid.*, p. 21, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed., op. cit., p. 39.

27. KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., p. 21. *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed., op. cit., p. 47. En este sentido Carlos Santiago NINO ha sostenido que “Lo que caracteriza, según Kelsen a la sanción no es, entonces, la aplicación efectiva de la fuerza, sino la posibilidad de aplicarla si el reo no colabora”. Vid. *Introducción al análisis del derecho*, Ed. Ariel, Barcelona 1983, p. 169.

aunque no suponga la identificación del derecho con la fuerza, implica, sin duda, el “hipotético” uso de la fuerza física. Por esta razón, podemos sostener que con el término “ordenamiento coercitivo” Kelsen representa un ordenamiento “ideal” (preestablecido) que se sustenta en el recurso “hipotético” a la fuerza física; un ordenamiento “ideal” que trata de obtener comportamientos socialmente deseados (es decir, “abstractos y tipificados como modelos ideales por las normas”) mediante la previsión explícita de medidas de coerción, es decir, mediante la amenaza de la inflexión de un mal o de la privación de un bien contra la voluntad, del individuo mismo, de actuar contraviniendo el tenor del ordenamiento; todo ello, si es necesario, mediante el uso de la fuerza física. Esto es, precisamente lo que, según Kelsen, distingue al derecho de otros ordenamientos sociales (sea la moral, la religión o cualquier otro)<sup>28</sup> y lo que, de otra parte, identifica formalmente a todo ordenamiento jurídico en cualquier espacio o tiempo<sup>29</sup>, el hecho de ser un conjunto de normas de comportamiento “ideal” que establecen pautas de conducta deseadas (“ideales”) que deben ser observadas por los “hipotéticos” destinatarios, bajo la “hipotética” amenaza de la aplicación de una sanción, es decir de la “hipotética” causación de un mal que afecte la vida, la salud, la libertad o la propiedad de sus destinatarios.

Esta concepción kelseniana del derecho, en cuanto que “orden normativo” –conjunto de normas abstractas e ideales– eleva al derecho a un plano formal y lógico, es decir “ideal”, que lo mantiene separado, en cualquier caso, de la realidad sociológica, es decir, lo mantiene como “un orden” que formalmente e idealmente se mantiene y permanece escrito en los códigos y en la legislación en general, sin necesidad de que, por otra parte su “deber ser” se vea trasladado al mundo de los hechos constituyendo así, como creyó en su día la escuela de la exégesis, un ordenamiento permanente, estable y cerrado. En este sentido, insistimos, la doctrina kelseniana se nos antoja muy cercana a las tesis parmenidianas del orden.

28. KELSEN, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., p. 17.

29. Dice Kelsen que el término derecho “se refiere a esta técnica social específica de un orden coactivo que, pese a las grandes diferencias entre el derecho de la Babilonia antigua y el de los Estados Unidos en la actualidad o entre el de los Ashanti en África occidental y el de Suiza en Europa, es, sin embargo, esencialmente el mismo para todos estos pueblos, tan diversos desde el punto de vista del tiempo, del lugar y de la cultura, a saber: la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”. *Teoría General del Derecho y del Estado*, op. cit., p. 22.

#### 4. LA *GRUNDNORM* Y LA LEY ETERNA AGUSTINIANA

4.1. Este “Orden” lógico y permanente, que en Kelsen encuentra su fundamento en la *Grundnorm*, es un orden que prevé los comportamientos de los órganos del Estado y de las personas jurídicas<sup>30</sup> a los efectos de determinar que acciones de las materializadas por ellos (o por sus representantes) han de tener efectos jurídicos. Por ejemplo: si ha de tener virtualidad (es decir, si generan un “deber ser”) los acuerdos que, conforme a las normas positivas, a forma de contrato, se celebren entre dos personas (físicas), o si el daño causado a una persona (y tipificado por ley como anti-jurídico) “debe ser” indemnizado, o si cuando un órgano del Estado realice una actividad para la que es competente (tomar un acuerdo en un pleno de un Ayuntamiento) como consecuencia se genera una norma que “debe ser” obedecida. Es decir, lo que en resumidas cuentas propone Kelsen es un sistema normativo formal, a la luz del cual tenemos la posibilidad de interpretar jurídicamente los hechos, un ordenamiento capaz, además de auto-generarse, o dicho de otro modo auto-poético y auto-referente, en la medida que prevé la forma en la que tienen que ser creadas las normas partiendo de una norma fundante del mismo. Para ello, se precisa que las bases formales del citado ordenamiento (que definen tanto al Derecho como al Estado, haciendo que coincidan en la doctrina de nuestro autor) estén prefijadas de antemano por normas preexistentes de rango superior y que a su vez éstas últimas encuentren su fundamento en otras de rango superior hasta llegar a la norma constituyente; es decir, hasta la norma que Kelsen precisamente denomina con el término *Grundnorm*. Por eso la *Grundnorm* es el fundamento de todo el ordenamiento y de cada una de las normas que lo componen. O dicho de otro modo, es la *Grundnorm* la que confiere validez y sentido (formalmente dinámico) a todo el ordenamiento; ordenamiento que, justamente por ello, no podrá desarrollarse de forma contingente, o variable según los hechos circunstanciales aconsejen, sino de acuerdo a lo que esté preestablecido (pre-ordenado) y, en consecuencia, de acuerdo a la voluntad (jurídica) de lo que manifiesten los órganos del Estado.

30. De acuerdo al monismo kelseniano la persona no puede ser dividida en física y jurídica, puesto que “persona” es un concepto jurídico –en cuanto que deriva de la norma–, es decir, en la medida que su origen corresponde (para el mundo ideal del “deber ser”) con el cumplimiento de ciertos requisitos formales establecidos por normas, más allá de si se identifica con un hombre, varios o ninguno.

4.2. Podríamos, pues, definir a la *Grundnorm* kelseniana del siguiente modo: voluntad y racionalidad constituida que establece el orden social y prohíbe perturbarlo. Efectivamente la Constitución es el producto de la voluntad de los constituyentes (que Kelsen afirma que hay que presumir legítima), voluntad que una vez constituida cobra vigencia y sirve para describir los órganos e instituciones fundamentales del Estado y los ritos, formalidades, ceremonias o protocolos que tendrán en lo sucesivo efectos jurídicos reconocidos y en virtud de los cuales se podrán ir construyendo más y más normas de rango inferior que quedarán insertas en el ordenamiento sólo si han sido elaboradas y promulgadas de acuerdo con lo establecido en las normas de rango superior<sup>31</sup>. Hablamos pues de una dinamicidad preconstituida, es decir, un sistema que preestablece cuales son los órganos competentes para producir normas y de que modo deben producir-las<sup>32</sup>. Lo importante, para esta teoría, no es pues que la norma sea singular y pueda variar (ser creada específicamente) según el caso concreto exija, lo que a Kelsen importa es, ante todo, generar un orden de normas abstractas y generales, que serán promulgadas según los protocolos o formalidades establecidos originariamente por una norma fundamental, base de todo el ordenamiento y principio y fin del mismo (alfa y omega).

4.3. Esta forma de concebir el ordenamiento y el papel que en él desempeña la norma fundamental, no puede menos que recordarnos ciertos aspectos que la escolástica agustiniana ya puso de manifiesto. Como sabemos San Agustín (otro platónico) definía a la Ley Eterna como: Razón o voluntad de Dios que establece el orden natural y prohíbe perturbarlo<sup>33</sup>.

31. Como sabemos, esta dinámica descrita y propuesta por Kelsen da lugar a su clásico sistema piramidal, sistema que no es originalmente debido a Kelsen sino a Merkel, si bien quién lo ha difundido y hecho famoso fue precisamente el maestro.

32. “Este presupuesto jurídico, este punto de partida, que yo llamo constitución en sentido lógico-jurídico –puesto que determina los órganos “supremos” del Estado, las fuentes jurídicas supremas–, desarrolla plenamente la función de una hipótesis fundamental... La norma originaria hipotética es sólo una suprema regla de producción”. KELSEN, H., *Il problema della sovranità e la teoria del diritto internazionale*, ed. a cargo de A. Carrino, Giuffrè, Milán, 1989, p. 141.

33. Con las siguientes connotaciones: a) Inmovilidad sobre todos los tiempos, “ipse autem ordinis modus uiuit in ueritate perpetua, nec mole uastus nec protractione uolubilis, sed potentia supra omnes locos magnus, aeternitate super omnia tempora immobilis”. AGUSTINUS, A., *De uera religione*. Liber unus, XLIII, Rel 81. b) Universalidad, “Quamobrem quoniam non omnia novimus quae de nobis bene agit ordo diuinus, in sola bona uoluntate secundum legem agimus; in ceteris autem secundum legem agimur, cum lex ipsa incommutabilis maneat



Como el lector puede comprobar, la misma estructura de la definición que San Agustín establece para la Ley Eterna nos ha servido a nosotros anteriormente para definir la *Grundnorm* kelseniana. Efectivamente el sistema escolástico, más intensamente el agustino que el tomista, conciben el orden como un todo que establece lo que “se debe” o no “se debe” hacer. Este todo adquiere también para la escolástica un aspecto piramidal, puesto que las normas humanas (las más abundantes) se fundamentan y deben seguir lo establecido en la Ley Natural y esta a su vez debe fundamentarse sobre la Ley Eterna<sup>34</sup>. Mientras tanto ésta última se presumirá válida en cuanto proveniente de Dios. Se puede objetar, sin embargo, el hecho de que en el caso de la escolástica estemos ante ordenamientos estáticos que se fundamentan sobre contenidos y no, como en el caso de Kelsen, de acuerdo a su forma de producción. Pero ante esta objeción podemos recordar que todavía en los *Hauptprobleme* Kelsen no había establecido claramente distinción entre ordenamientos estáticos y dinámicos y, sobre todo, que aún establecida esa separación más adelante, si estudiamos bajo una perspectiva de dinamicidad a la escolástica, por lo que se refiere fundamentalmente al derecho, podremos concluir que la tomista es sobremanera mucho más dinámica incluso que el orden propuesto por Kelsen, de ahí que el de Aquino acepte que cada sociedad y cada época requiere su propio derecho y proponga desde una perspectiva realista un concepto de derecho histórico. Por lo que se refiere a San Agustín basta pararse a considerar como este último resuelve los problemas de las contradicciones bíblicas<sup>35</sup> para aceptar que en su doctrina la validez de las leyes no constituye un problema de contenidos sino de formas, puesto que si las leyes (humanas o naturales) provienen de la Divina Gracia serán válidas aunque su contenido resulte aparentemente contradictorio. De forma que no es del todo cierto que los

et omnia mutabilia pulcherrima gubernatione moderetur”. AGUSTINUS, A., *e diversis quaestionibus octoginta tribus*, Quaestio 27. c) Fundamento de todas las demás leyes, “Simul etiam te videre arbitror in illa temporali nihil esse justum atque legitimum, quod non ex hac aeterna sibi homines derivarint”. AGUSTINUS, A., *De libero arbitrio*, I, 6, 15.

34. AGUSTINUS, A., *De libero arbitrio*, I, 6, 14.

35. Estas contradicciones de la revelación, en cierto modo se asemejan a las antinomias que puede presentar un ordenamiento jurídico. Para el de Hipona se resuelven recurriendo a una cuestión formal de competencia: si Dios y sólo El es competente para promulgar lo prohibido y lo permitido, es lógico que lo expresamente permitido o prohibido por El mediante la Revelación no constituya pecado ni contradicción. “Namque nec peccatum erit, si quid erit, si non divinitus jubetur, ut non sit”, *De baptismo parvulorum ad Marcellinum*, Liber 2, XVI, 23. Kelsen diría que: nada hay que sea delito sino está tipificado por el derecho vigente que ampara la Constitución. La cuestión en ambos casos es puramente formal.

sistemas escolásticos hayan sido (de acuerdo con la definición Kelseniana) absolutamente estáticos.

4.4. Resulta así evidente que Kelsen responde, sobre todo durante la primera época en la que desarrolla su teoría en Europa, a un modo de concebir el derecho como sistema cerrado y perfecto, es decir, un sistema con vocación a la permanencia. Sin lugar a dudas, su teoría Pura del derecho se acomoda bastante bien al modelo continental de Derecho codificado (aunque más adelante, no sin gran esfuerzo, durante su época americana consiguiera dotar de cierta flexibilidad a su teoría adaptándola, en lo posible, al sistema anglosajón, que como sabemos es mucho más vital). Kelsen es por excelencia el sistematizador del derecho postmoderno. De un derecho (logico-formal) heredero del racionalismo moderno<sup>36</sup>, que por pretendidamente perfecto le permite ser objeto de una "Ciencia" (formal) que lo estudia sin resquicio a subjetivismo alguno. De este modo Kelsen y su teoría pura constituyen una renovación (re-actualización dentro del *corsi e ricorsi* que G. Vico atribuye a la historia) de las corrientes que desde Parménides y a lo largo de la Historia concibieron al orden (en nuestro autor el mundo formal, en Platón el mundo ideal, en San Agustín Dios, en Hobbes el Soberano, etc.) como un sistema cerrado y perfecto cuyo fundamento radica en la Unidad. No otro es el motivo que lleva a nuestro celeberrimo autor a propugnar la idea de un derecho positivo, cuyo ordenamiento es cerrado y perfecto. Un derecho que proveniente de la *Grundnorm* (norma fundamental y eterna que cierra el ordenamiento jurídico) que establece el orden jurídico y prohíbe perturbarlo.

36. Racionalismo moderno deudor, a su vez, de las corrientes protestantes que se fundamentaron, aun radicalizándolo, en el agustinianismo y por ende en el platonismo.

**Resumen:** *Partiendo de una clasificación categórica, en virtud de la cual la historia del pensamiento jurídico pudiera distribuirse en torno a la concepción estática o dinámica que del orden hayan presentado las diferentes teorías, el autor, profundizando en las razones del característico monismo que preside la Teoría Pura kelseniana, trata de resaltar el carácter fuertemente ideal que presenta esta teoría, y su curiosa relación, en lo que a la fundamentación última del derecho se refiere, con el platonismo. Un derecho que, proveniente de la Grundnorm (norma fundamental y eterna que cierra el ordenamiento jurídico), establece el orden jurídico y prohíbe perturbarlo.*

**Palabras clave:** Kelsen, orden, derecho, sistema.

**Abstract:** *From a categorical classification in which the history of legal thought could be distributed around a static or dynamic conception of order that has submitted different theories, the author, delving into the reasons for the characteristic monism of Kelsen's Pure Theory, strongly emphasizes the idealistic nature of this theory. He also features its peculiar relationship to Platonism in its ultimate basis of law. A Law that, from Grundnorm (a fundamental and eternal standard which encompasses the legal order) established a legal order and forbade its disturbance.*

**Key words:** Kelsen, order, law, system.

Copyright of Persona y Derecho is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.